RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 26 DIC 2017

VISTOS:

Expediente N° 077-2016-GRC-STPAD; Resolución de Órgano Instructor N° 004-2016-GR.CAJ/DRA/DA (MAD N° 2661592), de fecha 27 de diciembre de 2017; Informe de Órgano Instructor N° 03-2017-GR.CAJ/DRA/DA (MAD N° 3449484), de fecha 14 de diciembre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorándum N° 287-2016-GR.CAJ/DRA, fecha 07 de noviembre de 2016 (MAD N° 2560844), el Director Regional de Administración emplaza al Director de Abastecimientos de esta Sede a fin de que adopte acciones correctivas frente a conductores – choferes de esta Entidad que tuvieran sus licencias de conducir vencidas, canceladas o se encuentren inhabilitados.

Posteriormente, a través del Oficio N° 1033-2016-GR.CAJ/DRA/DA, de fecha 11 de noviembre de 2016 (MAD N° 2571151 – Fs. 29), el Director de Abastecimiento da respuesta a lo solicitado informando *–entre otros-* que según el reporte extraído de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, la licencia de conducir del servidor ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA figura como suspendida y/o cancelada; asimismo señala que la licencia de conducir del servidor CRISTHIAN RAFAEL PÉREZ ÁLVAREZ se encuentra vencida.

Que, lo informado por la Dirección de Abastecimientos fue puesto en conocimiento del Gerente General Regional mediante Oficio N° 914-2016-GR.CAJ-DRA (MAD N° 2577446 – Fs. 30), del 16 de noviembre de 2016, el mismo que derivó los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Memorando N° 1659-2016-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2581313 – Fs. 31), de fecha 17 de noviembre de 2016, para el respectivo deslinde de responsabilidades.

En ese contexto, vía Resolución de Órgano Instructor N° 004-2016-GR.CAJ/DRA/DA (MAD N° 2661592 – Fs. 76 a 79), de fecha 27 de diciembre de 2017, se resolvió en su artículo Primero lo siguiente:

*"**INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los siguientes investigados:*
- ***Sr. CRISTHIAN RAFAEL PEREZ ÁLVAREZ**, Chofer de la Aldea Infantil San Antonio, por la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no ha ostentado aptitud legal para el desempeño de sus funciones, pues ha venido prestando servicios sin licencia de conducir.*

GOBIERNO REGIONAL Cajamarca MAD EXPEDIENTE 3473254

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 26 DIC 2017

- ***Sr. ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA**, Chofer de la Dirección de Abastecimiento de esta Entidad, por la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no ha ostentado aptitud legal para el desempeño de sus funciones, pues ha venido prestando servicios con licencia de conducir cancelada, siendo su condición la de conductor inhabilitado.".*

Luego, frente a las faltas imputadas, los investigados presentaron sus descargos conforme al detalle siguiente:

- ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA, mediante escrito ingresado por mesa de partes con fecha 05 de enero de 2017 (MAD N° 2688678 – Fs. 81 a 82).

- CRISTHIAN RAFAEL PEREZ ÁLVAREZ, mediante escrito ingresado por mesa de partes con fecha 06 de enero de 2017 (MAD N° 2689590 – Fs. 83 a 84).

Que, posteriormente, el Director de Abastecimiento de esta Entidad (Órgano Instructor), cumplió con emitir el Informe de Órgano Instructor N° 03-2017-GR.CAJ/DRA/DA (MAD N° 3449484 – Fs. 91/92), de fecha 14 de diciembre de 2017, recomendando sancionar a los investigados; consecuente con ello, mediante Carta N° 61-2017-GR.CAJ-DRA/DP (MAD N° 3452573) y Carta N° 62-2017-GR.CAJ-DRA/DP (MAD N° 3452581), ambas de fecha 15 de diciembre de 2017 y obrantes de fojas 94 a 97, la Dirección de Personal comunicó a los investigados Christian Rafael Pérez Álvarez y Alan Amado Vásquez Villanueva, respectivamente, la recepción del citado Informe de Órgano Instructor, citándolos para que hagan uso de su derecho de defensa a través de un informe oral a realizarse el día 20 de diciembre del presente año, en el horario descrito en cada misiva remitida.

Que, pese a estar válidamente notificado, el investigado Christian Rafael Pérez Álvarez no acudió a la referida diligencia; en el caso del investigado Alan Amado Vásquez Villanueva, a pedido suyo, el informe oral fue reprogramado para el día 26 de diciembre de 2017, realizándose con normalidad, tal como consta en el "Acta de Realización de Informe Oral" obrante a fojas 100 del expediente.

B. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la comisión de falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública en el extremo que dicta: *"6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:...**4. Idoneidad. Entendida como la aptitud...legal..., es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública...**"*; esto, según el detalle siguiente:

- **Sr. CRISTHIAN RAFAEL PEREZ ÁLVAREZ**, Chofer de la Aldea Infantil San Antonio, por la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no ha ostentado aptitud legal para el desempeño de sus funciones, pues ha venido prestando servicios sin licencia de conducir, hecho que no ha comunicado oportunamente a la Entidad.

- **Sr. ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA**, Chofer de la Dirección de Abastecimiento de esta Entidad, por la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no ha ostentado aptitud legal para el

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 26 DIC 2017

desempeño de sus funciones, pues ha venido prestando servicios con licencia de conducir cancelada, siendo su condición la de conductor inhabilitado, hecho que no ha comunicado oportunamente a la Entidad.

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

➢ **Respecto al Sr. Cristhian Rafael Pérez Álvarez – Chofer**:

Que, la imputación de falta se sustenta en que de la consulta realizada en el portal web de Sistema de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones[1], cuya impresión obra a fojas 57 del expediente, el estado de la licencia de conducir del servidor (Chofer) CRISTHIAN RAFAEL PÉREZ ÁLVAREZ identificado con DNI N° 47036351, figura como: "**SIN LICENCIA**" y con **SANCIÓN VIGENTE** por el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2015 al 04 de abril de 2018, conforme se plasma a continuación:

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: PEREZ ALVAREZ CRISTHIAN RAFAEL
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 47036351
NRO. DE LICENCIA: -
CLASE Y CATEGORIA: -
VIGENTE HASTA: -
ESTADO DE LA LICENCIA: SIN LICENCIA
FALTAS
MUY GRAVE(S): 1
GRAVE(S): 0
SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON: 0

LAS SANCIONES VIGENTES DEL ADMINISTRADO SON:

	ENTIDAD	RESOLUCION	FECHA	TIPO SANCION	INICIO SANCION	FIN SANCION
1	SAT CAJAMARCA	062-017-00061177	29/05/2015	DIRECTA	04/04/2015	04/04/2018

LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON: INFRACCIONES ACUMULADAS: 1

	ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1	SAT CAJAMARCA	2015003985	04/04/2015		M03	062-017-00061177	0	0

*Imagen extraída de la búsqueda del portal web del Sistema de Licencias de Conducir.

Que, visto el descargo presentado por el referido investigado (Fs. 83 y 84) se advierte que concentra su defensa en los siguientes argumentos:

- Ha sido sancionado de manera abusiva por el SAT CAJAMARCA, en tanto que no se le ha notificado la infracción de acuerdo a ley.

[1] http://slcp.mtc.gob.pe/

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 26 DIC 2017

- No ha continuado con las acciones administrativas contra el SAT CAJAMARCA por haberse vencido los plazos para impugnar la sanción que deja inhabilitada su licencia de conducir.

- No ha iniciado acciones judiciales contra el SAT CAJAMARCA debido a sus bajos recursos económicos.

- No ha sido su intención perjudicar a la Entidad y perder su trabajo, solicitando se tenga en cuenta la presunción de inocencia.

Siendo así, el investigado no ha cumplido con desvirtuar la falta imputada, por el contrario, confirma haber conocido la sanción administrativa impuesta por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) Cajamarca que le impedía formalmente desempeñarse como conductor, agregando que su condición económica le impide seguir acciones judiciales contra el SAT Cajamarca; sin embargo, la sanción que le fuera impuesta sigue vigente.

Por otro lado, de los actuados se advierte que mediante Memorando N° 401-2016-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 25 de noviembre de 2016 (Fs. 58), la Directora de Personal, en atención a que el investigado estaba impedido para conducir, dispuso su rotación al Archivo de Procuraduría Pública Regional, desprendiéndose que hasta aquella fecha (25-11-16) el infractor ha venido conduciendo vehículos de propiedad del Gobierno Regional Cajamarca sin tener licencia para tal actividad, hecho que será merituado al momento de imponer la sanción que corresponda.

➢ **Respecto al Sr. Alan Amado Vásquez Villanueva – Chofer**:

Que, este extremo investigado se sustenta en que de la consulta realizada en el portal web de Sistema de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones[2], cuya impresión obra a fojas 59 del expediente, el estado de la licencia de conducir del servidor (Chofer) ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA identificado con DNI N° 42622254, figura como: "**CANCELADA/CONDUCTOR INHABILITADO**" desde el 17 de setiembre de 2015, conforme se plasma a continuación:

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: VASQUEZ VILLANUEVA ALAN AMADO
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 42622254
NRO. DE LICENCIA: L42622254
CLASE Y CATEGORIA: AIIb
VIGENTE HASTA: 18/12/2017
ESTADO DE LA LICENCIA: CANCELADA/CONDUCTOR INHABILITADO
FALTAS
MUY GRAVE(S): 1
GRAVE(S): 0
SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON: 0

LAS SANCIONES VIGENTES DEL ADMINISTRADO SON:

	ENTIDAD	RESOLUCION	FECHA	TIPO SANCION	INICIO SANCION	FIN SANCION
1	SAT CAJAMARCA	062-017-00063851	02/11/2015	DIRECTA	17/09/2015	

LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON: INFRACCIONES ACUMULADAS: 1

	ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1	SAT CAJAMARCA	2015015075	17/09/2015		M01	062-017-00063851	0	0

*Imagen extraída de la búsqueda del portal web del Sistema de Licencias de Conducir.

[2] http://slcp.mtc.gob.pe/

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 26 DIC 2017

Que, vistos los argumentos contenidos en el descargo presentado por el referido investigado (Fs. 81-82), ratificados en su informe oral realizado el 26 de diciembre de 2017 (Fs. 100), se advierte que su defensa es concentrada en lo siguiente:

- Que el 13 de septiembre de 2015 se le intervino en inmediaciones del Jr. Cruz de Piedra y Jr. Junín de esta ciudad por haber ocasionado un accidente de tránsito, razón por la que se impuso la papeleta de infracción N° 15075-15, por conducir con presencia de alcohol en la sangre; sin embargo señala que no comunicó a la entidad debido a que él no se encontraba conduciendo el vehículo.

- Agrega que, habiéndose iniciado las diligencias preliminares ante el Ministerio Público, se llegó a la conclusión de que el vehículo era conducido por el Sr. Alan Junior Trigoso Galarreta, por lo que mediante Disposición Fiscal N° 02, de fecha 11 de noviembre de 2015, se resolvió que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria en su contra.

- Que, con fecha 18 de diciembre de 2015, habría solicitado al SAT Cajamarca se declare la nulidad de la papeleta N° 15075-15, requerimiento que fuera declarado improcedente mediante Resolución Jefatural N° 065-047-00001003, de fecha 04 de abril de 2016, disponiendo además sancionarlo por la infracción M01; alega que ante su inconformidad interpuso recurso administrativo de apelación, por lo que el SAT Cajamarca emitió la Resolución Jefatural N° 050-002-00000026, de fecha 28 de setiembre de 2016, declarando infundado el recurso impugnatorio.

- Que habiendo agotado la vía administrativa, expresa que ha acudido a instancia judicial a fin de obtener la nulidad de la indicada papeleta, proceso que refiere se tramita ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo con el Expediente N° 2167-2016, por lo que solicita a esta Entidad se abstenga de emitir cualquier acto administrativo relacionado con el asunto materia de controversia, en atención al principio de independencia de la función jurisdiccional previsto en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

Que, conforme es de verse de la Disposición N° 02-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, emitida en el caso N° 1706044503- 2015-1516-0 (Fs. 101 a 104) por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, se advierte en su apartado *"Análisis del caso"* lo siguiente:

"...no obstante de las diligencias realizadas, este despacho fiscal, que existen elementos que conllevan a desestimar la presente investigación, y éstos inciden en los siguientes actos de investigación realizados:

a) Se cuenta con la declaración brindada por Witman Alberto Ludeña Rojas..., quien señala, incluso ***reitera que la persona intervenida (Alan Amado Vásquez Villanueva) no fue el conductor del vehículo.***

b) Declaración de Alan Juniors Trigoso Galarreta..., ***quien manifestó que fue él quien condujo el vehículo, que el intervenido en el momento del accidente era copiloto****; sin embargo, señala que tuvo que retirarse del lugar, para ir a solicitar dinero y arribar a una solución con la parte afectada.*

c) Acta de Intervención Policial Nro. 3653-2015-FRENPOL-CAJ/DEPUNEME..., donde se deja constancia que personal policial, no estuvo en momentos precedentes ni concomitantes a que ocurra el accidente de tránsito.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 26 DIC 2017

Siendo ello así, este Despacho fiscal, considera que estos elementos de convicción ***desvinculan al investigado Alan Amado Vásquez Villanueva con la conducta de conducir el vehículo motorizado****, en consecuencia no se habría configurado el presupuesto típico regulado por el citado primer párrafo del Artículo 274° del Código Penal"*(Énfasis agregado).

En ese contexto, el Titular de la Fiscalía Provincial referida concluye que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el investigado Alan Amado Vásquez Villanueva por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en su modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, archivando el caso.

Siendo así, se advierte que en la investigación fiscal se ha concluido que el ciudadano en mención no ha incurrido en la infracción que ha dado lugar a la cancelación de su licencia, y aun cuando en la consulta web de Sistema de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aun figura la sanción que lo inhabilita como conductor, es preciso mencionar que el Sr. Alan Amado Vásquez Villanueva no ha consentido dicha infracción, pues ha agotado la vía administrativa ante el SAT Cajamarca y actualmente, por dicho motivo, se encuentra en un proceso judicial tramitado ante el Tercer Juzgado Civil con el expediente N° 2167-2016, el mismo que se encuentra en trámite, conforme se aprecia de la Consulta de Expedientes del Poder Judicial[3] (Fs. 85 - 86), situación que atenúa su responsabilidad, más aun cuando una autoridad (Fiscal), luego de las investigaciones respectivas, ha concluido que el investigado no ha cometido la infracción atribuida, pese a ello, y por estar aún inscrita la sanción de cancelación de licencia, corresponde sancionar al infractor teniendo en cuenta las circunstancias que rodean la comisión de la falta.

En lo que corresponde a su pedido de abstención de pronunciamiento por estar tramitándose un proceso judicial sobre la nulidad de la infracción de tránsito, debe tenerse en cuenta que este procedimiento no emitirá acto administrativo relacionado con su pretensión judicial por lo que no existe avocación a la causa pendiente de resolución en dicha instancia; sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 262° inciso 262.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, data sobre la *"Autonomía de Responsabilidades"*, siendo su tenor el siguiente: *"262.2. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil* ***no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa****, salvo disposición judicial en contrario"* (Énfasis agregado).

Que, habiéndose determinado responsabilidad del investigado en mención, de los actuados se advierte que mediante Memorando N° 402-2016-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 25 de noviembre de 2016 (Fs. 60), la Directora de Personal, en atención a su impedimento para conducir, dispuso su rotación a la Central Telefónica de esta Entidad, desprendiéndose que hasta aquella fecha (25-11-16), el infractor ha venido conduciendo vehículos de propiedad del Gobierno Regional Cajamarca sin tener licencia para tal actividad.

D. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes, que serán valoradas en relación al caso que ocupa el presente procedimiento:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

[3] Consulta realizada el 11 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 26 DIC 2017

- En el presente caso, ha existido grave afectación a los intereses de la Entidad debido a que los infractores, conocedores de las sanciones administrativas que formalmente les impedía conducir, no comunicaron tal situación, desarrollando sus actividades de chofer sin contar con la aptitud legal para tales efectos.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
- Esta condición se ha configurado debido a que los infractores, conocedores de las sanciones administrativas que formalmente les impedía conducir, no comunicaron tal situación a la Entidad, hecho que evidencia que en todo momento han ocultado la falta incurrida.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
- Los infractores han tenido la condición de choferes, por lo que son conocedores de que las sanciones impuestas les impedía seguir conduciendo vehículos *–entre otros-* de la Entidad, por lo que conducir sin estar facultados para ello, como lo han venido haciendo, implicaba incurrir en infracciones de tránsito.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
- Las circunstancias en que se cometió la falta derivan de la errada decisión de los investigados de ocultar su incapacidad legal para seguir conduciendo; sin embargo, para el caso del Sr. Alan Amado Vásquez Villanueva se advierte que en la investigación seguida ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Coorporativa de Cajamarca, el Fiscal a cargo ha concluido que dicho ciudadano no ha incurrido en la infracción por la que se le ha cancelado su licencia de conducir, situación que atenúa la gravedad de la falta.

e) Concurrencia de varias faltas:
- Solo se investiga, en cada caso, la comisión de la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" previsto en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
- El presente caso cada servidor ha actuado de manera independiente.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
- Los infractores no son reincidentes en la comisión de esta falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
- La infracción tiene **naturaleza continuada** y se ha materializado **durante el tiempo que han conducido sin estar facultados formalmente para ello**, esto es, desde la sanción administrativa que les impide conducir hasta su rotación a otras áreas dentro de la Entidad, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Infractor	Sanción registrada	Inicio de sanción	Fecha de rotación
Cristhian Rafael Pérez Álvarez	Sin licencia	04 de abril de 2015	25 de noviembre de 2016
Alan Amado Vásquez Villanueva	Licencia Cancelada/ conductor inhabilitado	17 de septiembre de 2015	25 de noviembre de 2016

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
- No se ha determinado beneficio obtenido por los infractores a consecuencia de la infracción cometida.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 26 DIC 2017

Por lo expuesto y evaluadas las condiciones de graduación de sanción previstas en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones al Sr. Cristhian Rafael Pérez Álvarez y con amonestación escrita al Sr. Alan Amado Vásquez Villanueva, en este último caso en atención a las facultades de órgano sancionador previstas en el numeral 9.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" cuyo tenor expresa: *"9.3 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello… ".*

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al **Sr. CRISTHIAN RAFAEL PEREZ ÁLVAREZ**, en su condición de Chofer de la Aldea Infantil San Antonio del Gobierno Regional Cajamarca, por la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no ha ostentado aptitud legal para el desempeño de sus funciones, pues ha venido prestando servicios sin licencia de conducir, esto, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA al **Sr. ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA**, en su condición de Chofer de la Dirección de Abastecimiento del Gobierno Regional Cajamarca, por la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no ha ostentado aptitud legal para el desempeño de sus funciones, pues ha venido prestando servicios sin licencia de conducir, esto, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Téngase por **OFICIALIZADA** la presente sanción.

ARTÍCULO TERCERO: Los sancionados podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la autoridad que expidió el acto que se cuestiona, en el presente caso, **ante la Dirección de Personal de la Sede Gobierno Regional Cajamarca** que acciona como Órgano Sancionador.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en el artículo 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la Secretaría General **PUBLIQUE** la presente resolución en el portal web institucional y **NOTIFIQUE** la misma a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección de Abastecimiento y a los sancionados conforme al detalle siguiente:

RESCH/eocm

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 26 DIC 2017

- **Sr. CRISTHIAN RAFAEL PEREZ ÁLVAREZ**, en su domicilio procesal sito en el Jr. Santa Rosa N° 305 – Barrio Aranjuez de la ciudad de Cajamarca.

- **Sr. ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA**, en su domicilio real sito en la Prolongación Petateros N° 2392 de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL
Abg. Mg. Rocío E. Salazar Chero
DIRECTORA

RESCH/eocm